

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CALI

REFERENCIA RADICADO ED: 76-001-31-20-002-2022-0008400

Procedencia: Fiscalía 18 DEEDD

Fiscalía: Radicado N° 2477

AFECTADOS: RUBEN DARIO GOMEZ SALAZAR Y OTROS.

Cali, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

### **AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 33**

Teniendo en cuenta las diligencias anteriores, por economía procesal, con el propósito de determinar la identificación, ubicación y estado jurídico actual de los bienes objeto de pretensión extintiva, por considerarse conducente, pertinente y necesario, se ordena de oficio solicitar documentación atinente a los mismos.

Al respecto, es importante traer a colación lo que señaló la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-740 de 2003, al realizar el estudio de constitucionalidad de la ley 793 de 2002, a saber:

*“...Pero, además, la reserva judicial para la declaración de la extinción de dominio significa también que el juez debe intervenir de manera dinámica en la actuación, orientándola al cumplimiento de la finalidad configurada por el constituyente y, desde luego, hacia la realización de las garantías constitucionales de trascendencia procesal de las personas afectadas. De acuerdo con esto, al juez que conoce de la acción de extinción de dominio, le asiste el deber de resolver las solicitudes de pruebas que aquellas realicen y el de ordenar las pruebas que, sin haber sido solicitadas, resulten relevantes para lo que es materia de decisión. Y tanto aquellas como éstas, deben ser practicadas por él en el proceso, pues para entonces la Fiscalía ha dejado de ser la autoridad instructora del mismo.*

*En este orden de ideas, el numeral 9 del artículo 13 de la Ley 793 de 2002 podría interpretarse en el sentido que el juez está despojado de las facultades de ordenar las pruebas que se le soliciten, de la disponerlas de manera oficiosa y de la de practicar tanto aquellas como éstas. De prosperar esta interpretación, el juez quedaría supeditado a proferir la sentencia, como acto jurisdiccional por excelencia, únicamente con base*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CALI**

*en las pruebas practicadas en otra instancia judicial y en los alegatos de conclusión que con base en ellas presenten las personas afectadas. Como esta interpretación resulta claramente contraria a la reserva judicial en materia de extinción de dominio y al debido proceso - artículos 34 y 29 de la Carta-, la Corte la excluirá del ordenamiento jurídico (...)*”

Así entonces, este despacho procederá de manera oficiosa a lo siguiente:

1. Solicitar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, remitir a este despacho los certificados de tradición correspondientes a los siguientes inmuebles:
  - 370-490638
  - 370-490529
2. Solicitar a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, D.C., remitir a este despacho el certificado de tradición correspondiente al vehículo automóvil y en caso de que el mismo no se encuentre inscrito en dicha Secretaría indicarnos en cuál lo está:

<b>Placa</b>	BFD- 239
<b>Marca</b>	BMW
<b>Modelo</b>	325 i
<b>Año</b>	1994
<b>Color</b>	Negro
<b>No. Motor</b>	31280880725652

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLAUDIA MARÍA DUQUE BOTERO  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Claudia Maria Duque Botero**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Penal 02 De Extinción De Dominio**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe6160b4aa822b471da1785194f1fd7a2555d03db55b37bccb77bf516f0c0357**

Documento generado en 13/03/2023 10:15:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**